

K960
RH
V. 8.



Siendo esta obra propiedad del ciudadano Mariano Galvan Rivera, nadie puede reimprimirla sin su licencia.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CONTINUACION DEL LIBRO TERCERO.

TITULO V.

DE ALGUNOS OTROS PUNTOS RELATIVOS AL JUICIO CRIMINAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los juicios sumarios y verbales en materias criminales.

* **E**n este capítulo creemos no deber hacer otra cosa para la mayor inteligencia de nuestros lectores, que transcribir las dos siguientes disposiciones últimamente publicadas, y á las que se arreglan en el Distrito federal los jueces y tribunales.

El ciudadano Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Por la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el siguiente decreto.

„El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-presidente de los Estados-Unidos Méjicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que ántes de expedirse por la Audiencia constitucional de Méjico el auto acordado de 21 de octubre de 1824¹, los Jueces de letras estaban en posesion de imponer por via de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los

1 Este auto ordena: „que conforme á los artículos nueve y veinte, capítulo segundo de la ley de nueve de octubre de mil ochocientos doce, se prevenga á los jueces de letras de esta capital que en lo sucesivo no pongan en ejecucion sentencia alguna de obras públicas, ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este superior tribunal (la Audiencia) con las actuaciones que al efecto hubieren practicado, remitiéndolas originales si fuesen formal causa, ó en testimonio si solo constasen de los libros de gobierno de sus juzgados,

donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose esto sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en orden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprension ó correccion ligera;últimamente, que se prevenga al alcaide que diariamente y tambien á primera hora dé cuenta con una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos desde la audiencia anterior, expresando los gefes á cuya disposicion entraron y los que firmaron las boletas para su salida.”

*

delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada ántes de la constitucion española por los Alcaldes ordinarios y Subdelegados, á quienes sucedieron los Jueces de letras de partido: que la Audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13 cap. 1: que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias corresponden al ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del congreso: que el auto acordado proveido por la Suprema Corte de Justicia en 14 de julio de 1827¹, reproduciendo el anterior de la Audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de mayo de 1826, la Suprema Corte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de octubre de 1812 concedió á las Audiencias: que ademas, estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9 y 20 capítulo 2 de dicho decreto de octubre de 1812: que los Alcaldes constitucionales, por declaracion del gobierno de 29 de octubre de 1831, estan en posesion de imponer hasta por seis meses de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellas á la Suprema Corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó ménos culpados y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atencion y tiempo que se invierte en la formacion de sumarias por delitos leves podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de octubre de 1824 y 14 de julio de 1827 oponen á la pronta administracion de

¹ El auto que se cita dispuso „se haga saber á los Jueces de esta capital que cumplan exacta y puntualmente lo prevenido en auto de veinte y uno de octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro, proveido por la exma. Audiencia de Méjico, y mandado llevar adelante por la misma en decreto del siguiente noviembre.... En consecuencia notifiqueseles de nuevo que sin embargo de cualquiera corruptela, abuso ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso podido dar lugar la variacion de tribunales y sus ministros, nunca pongan en ejecucion sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas ú otra de tal clase, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este supremo tribunal (la

Corte de justicia) en los mismos términos que detalla el citado auto de la Audiencia;.....igualmente se haga saber á los Alcaldes de esta capital, que por ningun motivo ni en caso alguno impongan por sí la referida pena de obras públicas, ú otra de la clase de las corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligencias que practicaren, que el reo merece alguna de dichas penas corporales, den cuenta inmediatamente á alguno de los Jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos, todo conforme al art. 8 cap. 3 de la ley de arreglo de tribunales, y sin perjuicio de las facultades que el 5.º del mismo capítulo les atribuye para la formacion de causas livianas.

justicia, no ménos que el sistema que se observa en las calificaciones de delinquentes, cuyas aprensiones se hacen por los funcionarios y agentes de la policia, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos; he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido:

1.º Que en todos los casos de que habla el art. 9¹ cap. 2 de la citada ley de 9 de octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.

2.º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del artículo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion; que se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de octubre de 1824.

3.º Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia, á la mayor brevedad

¹ Este artículo dispone: „De lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.” La ley 11 tit. 10 lib. 5 R. I. manda: „Que entre indios no se tengan por delito, para efecto de hacer proceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas ni golpes que se den con las manos, no

interviniendo arma, ni otro instrumento alguno; pero sean reprendidos por la justicia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y excusar entre ellos diferencias y cuestiones.” Véanse las leyes 4 tit. 10 lib. 8 R., 6 2 tit. 25 lib. 12 y la nota 2 tit. 3 lib. 11 N.; y lo que dijimos en el tomo 5 pág. 132. Nótese, que en el art. 2 del dec. de 18 de julio de 1820 se declaró, que no estando expresamente derogada la práctica de sobreeser en las causas livianas, se continuase en ella.

2 Este artículo en su primera parte dice: „Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuere sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido.”

posible, no debiendo exceder el término de quince días naturales, contados desde el de la prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de doscientos pesos: por la segunda, en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose este al que lo substituya; y por la tercera, en la de privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la federacion, sino despues de tres años.

4.º Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

5.º Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso general arregle la administracion de justicia.

6.º Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes el de trescientos pesos.

7.º El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de sus escribanos.

8.º Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes; pero serán removidos por el supremo gobierno cuando lo estime conveniente, asi como los escribientes, que lo pueden ser igualmente por los jueces.

9.º Ni los escribanos ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar.

10. Todos los juzgados de primera instancia del Distrito federal y Territorios cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1.º y 2.º de este decreto, que se publicará por la imprenta.

Y para que todo lo contenido en él tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio federal de Méjico á 22 de julio de 1833.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. Miguel Ramos Arizpe.»

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 22 de julio de 1833.—*R. Arizpe.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 23 de julio de 1833.—*Ignacio Martinez.*—*Joaquin Ramirez España,* secretario.

El ciudadano Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Por la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que insistiendo en el importante objeto á que se dirige el decreto de 22 de julio próximo pasado, de expeditar la administracion de justicia en el Distrito y Territorios, y teniendo en consideracion lo representado en consecuencia de él por los Alcaldes del Exmo. Ayuntamiento de esta capital, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien resolver y decretar lo siguiente.

Primero. El juez de letras de turno de la ciudad federal, lo será de entradas de todos los reos que se aprehendan en la comprension de su municipalidad.

Segundo. El escribano del juez de turno llevará un libro en que asiente los nombres de todos los aprendidos, con expresion del motivo y de la autoridad que los haya hecho conducir, y tomará razon de la providencia que el juez dictare respecto de cada uno, pasando lista al gobierno del Distrito de los que se consignen á los alcaldes constitucionales.

Tercero. El juez de turno, en el caso de que alguno ó algunos de los aprendidos en los términos de esta municipalidad, lo hayan sido por los mismos alcaldes constitucionales, ó por los subalternos de estos, con expresa orden suya por escrito, en que esté designada la persona, cuyo documento manifestarán al juez, siendo el motivo ó delito de los que correspondan á la jurisdicción que les

cometen los artículos 9 capítulo segundo, 11 capítulo tercero y 5 capítulo cuarto¹ de la ley de 9 de octubre de 812, no podrá dejar de consignarlos de liso en llano á los mismos alcaldes.

Cuarto. Los que sean aprendidos en las demas municipalidades del Distrito federal y Territorios, serán depositados en sus respectivas cárceles á disposicion de los alcaldes constitucionales, quienes, si las causas fueren de las que hablan los citados capitulos 9 capítulo segundo, 11 capítulo tercero, y 5 capítulo cuarto del decreto de 9 de octubre de 812, tomarán conocimiento y determinarán lo que coresponda en uso de las facultades que en ellos se les conceden; pero si fueren de los que habla el art. 8 capítulo tercero del mismo decreto, obrarán conforme en él se previene, y ademas darán luego que se haga la aprension, parte de ella, con expresion del motivo, al gobernador del Distrito ó gefes de los Territorios, para las providencias que puedan convenir.

Quinto. Los alcaldes de la ciudad federal y los de las demas municipalidades del Distrito federal y Territorios, determinarán las causas ó expedientes de su competencia á la mayor brevedad posible, no excediendo el término de quince dias naturales, contados desde la consignacion de los reos, bajo la pena de ser apercibidos y publicado este acto en los periódicos, y las mas á que haya lugar.

Sexto. Todos los alcaldes del Distrito federal remitirán cada mes á su gobernador, y los de los Territorios á sus gefes políticos, lista de las referidas causas que hayan determinado, y de las que tengan pendientes, con expresion del dia de la consignacion ó prision de los reos, haciendo lo mismo los jueces de primera instancia respecto de estas últimas.

Séptimo. En todos los casos que, conforme á los artículos 8 y 9 del capítulo tercero de la ley 9 de octubre de 812, hayan de conocer los alcaldes del Distrito federal y territorios, de algunos delitos que se cometen en sus respectivas municipalidades, practicando las primeras diligencias del momento que la urgencia y circunstancias del hecho exijan, cuidarán de dar cuenta con todo, y sin dilacion, al juez de primera instancia de la ciudad federal, ó de los partidos respectivos en los Territorios; y desde entónces ó ántes, si estos se presentaren ó tomasen de cualquier modo conocimiento, cesará la jurisdiccion de los alcaldes, quienes dejando de cumplir

¹ Estos artículos disponen, que los alcaldes conozcan con absoluta inhibicion de los Jueces de letras, de lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos. Ultimamente, en bando de 15 de enero de 1834, repitiendo lo dispuesto en otros anteriores, se previno que los Alcaldes y Regidores en el castigo de las faltas de policia procediesen verbal y extrajudicialmente, tenien-

do por prueba bastante de la contravencion la aprension real, el dicho de dos testigos ó la voluntaria confesion del delatado; y que se deben exhibir las multas impuestas únicamente al Regidor ó Alcalde que proceda en el caso, y no á otro alguno. Véase el *Manual de Providencias* de Rodriguez págs. 73 y 230.

de alguna manera estas prevenciones, incurrirán en la misma pena que establece el art. 5 de este decreto.

Octavo. Así esa pena como las que se imponen á los jueces de primera instancia por el art. 3 del decreto de 22 de julio próximo pasado, se harán efectivas por el gobernador del Distrito ó gefes políticos de los Territorios, bajo su responsabilidad, dando cuenta en todo caso el supremo gobierno.]

Y para que todo lo contenido en él tenga su mas entero cumplimiento, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio federal de Méjico á 5 de agosto de 1833.—*Valentin Gomez Farias.*— A D. Miguel Ramos Arizpe.”

„Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 5 de agosto de 1833.—*R. Arizpe.*— Sr. Gobernador del Distrito federal.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 6 de agosto de 1833.—*Ignacio Martinez.*—*Joaquin Ramires España.* secretario.*

CAPITULO II.

Del asilo ó inmunidad local.

- | | |
|---|--|
| 1 ¿Qué se entiende por asilo? | 8 ¿Quiénes son los reos que no gozan de la inmunidad? |
| 2 Origen del asilo. | 9 Tampoco corresponde el asilo al reo á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara. |
| 3 Disposiciones de los códigos Teodosiano y de Justiniano acerca de esta materia. | 10 Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ú otro acto religioso bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. |
| 4 Idem del Fuero Juzgo. | 11 Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae á la iglesia huyendo de la justicia, mediante violencia cometida por él ó por otros que arrojadamente le favorecen. |
| 5 Idem las leyes de Partida. | 12 Precaucion que debe tomarse para obviar estos casos. |
| 6 Disposiciones conciliares acerca de este punto. | 13 Otra duda grave es si á los clérigos, religiosos y otras personas que |
| 7 El abuso que hicieron los malvados del asilo, puso á nuestros Soberanos en la necesidad de suplicar á los sumos Pontífices exceptuasen del privilegio del asilo alguna clase de delitos, y le redujesen á determinadas iglesias en cada ciudad: Bula del señor Clemente xiv, reduciendo el asilo á una ó dos iglesias cuando mas en cada ciudad segun su poblacion. | |